

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-361/2017**

**ACTOR: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIO: ENRIQUE  
AGUIRRE SALDIVAR**

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR**, en la parte impugnada, la resolución INE/CG330/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinte de julio de dos mil diecisiete, mediante la cual declaró improcedente la solicitud del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero de ejercer la facultad de asunción parcial sobre la implementación y operación del programa de resultados electorales preliminares en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

## SUP-RAP-361/2017

### GLOSARIO

<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución del Consejo General por la que se determina improcedente la solicitud del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para que este Instituto Nacional Electoral ejerza la facultad de asunción parcial respecto a la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en dicha entidad federativa; identificada con la clave INE/CG330/2017, de veinte de julio de dos mil diecisiete
<b>Actor:</b>	MORENA
<b>INE y/o autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEPCG:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>PREP:</b>	Programa de Resultados Electorales Preliminares
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>OPL:</b>	Organismos Públicos Locales

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Solicitud de asunción parcial.** Mediante oficio 0616, de ocho de mayo de dos mil diecisiete, la Consejera Presidenta del IEPCG solicitó al INE la asunción parcial respecto a la

implementación y operación del PREP en el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en dicha entidad federativa.

La solicitud, recibida en el INE el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, fue radicada con la clave INE/SE/ASP-04/2017.

**1.2. Resolución impugnada (INE/CG330/2017).** El veinte de julio de dos mil diecisiete, el INE declaró improcedente el ejercicio de la atribución especial de asunción parcial para la implementación y operación del PREP correspondiente al IEPCG para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en esa entidad federativa.

**1.3. Recurso de apelación.** El nueve de agosto de dos mil diecisiete, Horacio Duarte Olivares, ostentándose como representante de MORENA ante el Consejo General del INE, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el punto anterior.

**1.4. Trámite.** El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio No. INE/SCG/1531/2017, a través del cual el Secretario del Consejo General del INE remitió el escrito de demanda, informe circunstanciado y constancias atinentes.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-361/2017 y

## **SUP-RAP-361/2017**

turnarlo al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-5099/17, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

El tres de octubre de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/2635/2016 (*sic*), a través del cual, el Secretario del Consejo General del INE remitió copia certificada del oficio número 1170, suscrito por la Consejera Presidenta del IEPCG.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el presente medio de impugnación. Asimismo, al no haber actuación pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político a través del cual controvierte un acto emitido por un órgano central del INE, en concreto, la resolución de su Consejo General por la que declaró improcedente ejercer la atribución especial de asunción parcial para la implementación y operación del PREP - correspondiente al IEPCG- para el Proceso Electoral Local

Ordinario 2017-2018. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso g); y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **3. PROCEDENCIA**

El presente recurso reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b); y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la citada ley de medios de impugnación, en razón de lo siguiente:

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político apelante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**3.2. Oportunidad.** La resolución impugnada fue aprobada el veinte de julio de dos mil diecisiete y la demanda fue presentada el nueve de agosto siguiente, por lo que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de cuatro días.

## **SUP-RAP-361/2017**

Lo anterior en la inteligencia de que, por una parte, el INE tuvo su primer período vacacional del lunes veinticuatro de julio al viernes cuatro de agosto de dos mil diecisiete y, por otra, el acto controvertido no se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral, por lo que en el cómputo respectivo no se contabilizan los días sábado veintidós y domingo veintitrés de julio, así como sábado cinco y domingo seis de agosto, todos de dos mil diecisiete.

**3.3. Legitimación y personería.** El recurso es interpuesto por un partido político nacional a través de su representante ante la autoridad electoral responsable, cuyo carácter es reconocido por esta última en su informe circunstanciado.

**3.4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues se impugna un acto de la autoridad administrativa electoral nacional a través del cual declaró improcedente una solicitud de ejercicio de la facultad de asunción parcial sobre la implementación y operación del PREP en una entidad federativa para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el cual podría participar el actor.

En todo caso, el interés jurídico también se surte en la especie conforme al criterio contenido en la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”.<sup>1</sup>

**3.5. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Síntesis de agravios**

De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que el actor formula conceptos de agravio sobre dos rubros: *a)* existencia de atribuciones y capacidades del INE para ejercer la atribución especial de asunción parcial del PREP que le fue solicitada, y *b)* inobservancia de la garantía de audiencia a favor de los Consejeros Electorales del IEPCG dentro del procedimiento instaurado al respecto.

#### **a) Existencia de atribuciones y capacidades del INE**

Según el actor, la decisión de la autoridad responsable de no acordar favorablemente la solicitud de asunción parcial del PREP en el estado de Guerrero, vulnera los principios de legalidad, certeza, objetividad y máxima publicidad.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 15/2000, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 492-494.

## SUP-RAP-361/2017

A decir del actor, conforme a lo previsto en el artículo 41, base V, apartados B, inciso a), párrafo 5, y C, párrafo 11 e inciso a), de la Constitución, corresponde al INE establecer las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales; en la inteligencia de que, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el INE podrá asumir directamente la realización de actividades propias de la función electoral correspondientes a los órganos electorales locales.

El actor manifiesta que el IEPCG solicitó al INE, de manera fundada y motivada, el ejercicio de la asunción parcial del PREP en el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Guerrero, por lo que resultó un despropósito que el INE la hubiese declarado improcedente.

Según el actor, si bien es cierto que corresponde a los OPL ejercer funciones en materia de resultados preliminares, también lo es que dicha facultad está supeditada a los criterios y formatos que emite el INE, por lo que el IEPCG no tiene una facultad total en dicha función electoral, y por ello carece de justificación la determinación de improcedencia.

## **SUP-RAP-361/2017**

El actor manifiesta que fueron idóneos los argumentos que expuso el IEPCG al solicitar al INE la asunción parcial del PREP, por lo que resulta injustificable que la autoridad responsable hubiese sustentado su negativa en el hecho de que en 2017-2018 habrá elecciones concurrentes (federal y treinta locales) que implican la coordinación y complementación de actividades con las treinta y dos juntas locales y las trescientas juntas distritales en todo el país, y en su caso, incluso, la implementación de oficinas municipales, con todas las implicaciones operativas, técnicas, humanas y materiales que conllevan dichos comicios.

A decir del actor, la resolución impugnada resta trascendencia a la elección ordinaria en el estado de Guerrero y no acredita que el INE tenga un compromiso institucional complejo con el proceso electoral federal 2017-2018.

El actor estima inverosímil lo expuesto por el INE respecto a que, dentro de su infraestructura tecnológica, no tiene contemplados los recursos informáticos para la operación del PREP en elecciones locales. Esto, dice el actor, porque el INE tiene la atribución, la capacidad y los recursos materiales y humanos para llevar a cabo la función electoral solicitada, aunado a que, en la actualidad, un alto porcentaje de la función electoral se desarrolla a través del sistema informático, por lo que el INE podría asumir esa tarea sin afectar sus obligaciones institucionales. Asimismo, el actor sostiene que el aspecto financiero se resuelve con una partida presupuestal destinada a

ello, en la inteligencia de que el IEPCG es el único OPL que solicitó al INE la asunción parcial del PREP, instrumento eficaz contra la desinformación y los conflictos poselectorales, que aporta certeza y credibilidad.

Después de transcribir las palabras -según indica- de diversos Consejeros Electorales del INE que participaron en la sesión de resolución, el actor concluye que no se advierten argumentos sólidos ni convincentes para justificar la referida improcedencia.

**b) Inobservancia del derecho de audiencia**

El actor sostiene que la autoridad responsable vulneró el derecho de audiencia de los Consejeros Electorales del IEPCG, previsto en el artículo 122 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Según el actor, de la resolución impugnada no se advierte que la responsable hubiese agotado el derecho de audiencia que debía garantizar a los Consejeros Electorales del IEPCG, a efecto de que éstos expusieran de viva voz los razonamientos que sustentaban su solicitud, lo cual violenta -además- los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues en el diverso artículo 121 de la citada ley general se establece que los casos de asunción de una elección se resolverán mediante procedimientos especiales que deberá instaurar la Secretaría Ejecutiva del INE, dentro de los cuales se prevé, entre otros

aspectos, que se emplazará al OPL para que comparezca en el procedimiento y -en su caso- pueda presentar pruebas o alegatos que considere convenientes.

#### **4.2. Análisis de agravios**

Esta Sala Superior considera que los agravios formulados por el actor son **infundados** e **inoperantes**, según cada caso, con base en los razonamientos que se exponen a continuación.

**A.** No asiste razón al actor cuando sostiene que el INE estaba obligado a ejercer la asunción parcial del PREP en el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Guerrero.

Como el mismo actor reconoce en su escrito de demanda, en el artículo 41, base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5; y Apartado C, párrafo 8, de la Constitución, se establece, respecto al PREP, una clara distinción de atribuciones entre el INE y los OPL:

*i)* Al INE corresponde, para los procesos electorales federales y locales, establecer las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia -entre otras- de resultados preliminares; encuestas; sondeo de opinión; observación electoral y conteos rápidos, y

*ii)* A los OPL atañe, en las elecciones locales de las entidades federativas, ejercer funciones -entre otras materias- sobre resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión;

## **SUP-RAP-361/2017**

observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior.

Tal delimitación de atribuciones en la materia se reitera, a su vez, en los artículos 44, párrafo 1, inciso gg); 104, párrafo 1, incisos a), k) y r), y 123 de la LGIPE, donde -en lo conducente- se establece de manera textual que corresponde a los OPL implementar y operar el PREP de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE, y que, en su caso, los OPL podrán solicitar al INE la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponda.

De lo anterior se desprende que, respecto al PREP, al INE compete -en los ámbitos federal y local- fijar sus reglas, lineamientos, criterios y formatos; mientras que a los OPL corresponde -en los respectivos ámbitos locales- implementarlo y aplicarlo, precisamente, conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos establecidos por el INE.

En consecuencia, no asiste razón al actor cuando sostiene que el INE debía ejercer la asunción del PREP solicitada por el IEPCG porque este último no tiene una facultad total en dicha función electoral. Esto, en virtud de que, el hecho de que al INE le corresponda la atribución de establecer los lineamientos sobre el tópico bajo estudio (PREP) y a los OPL aplicarlos en sus elecciones locales, no genera en modo alguno al INE la

obligación o necesidad de tener que asumir esta última tarea operativa ante la solicitud de asunción de un OPL.

Como se ha analizado, tanto en la Constitución como en la LGIPE se prevé una distinción precisa de atribuciones sobre el particular, por la cual, en las elecciones locales de las entidades federativas, son los OPL los responsables de implementar y aplicar materialmente el PREP, con base en las reglas, lineamientos y criterios establecidos por el INE.

Tan son funciones que corresponden claramente al OPL (la implementación y operación del PREP) que, precisamente con base en ello, el IEPCG solicitó al INE la asunción parcial.

Por otra parte, tampoco asiste razón al actor cuando afirma que, al estar prevista en la Constitución la posibilidad de que el INE asuma directamente la realización de funciones propias de los OPL, el INE estaba obligado a aceptar la solicitud de asunción parcial del PREP que le fue planteada por el IEPCG.

Como se establece en el artículo 41, base V, Apartado C, párrafo 11, inciso a), de la Constitución, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el INE podrá, entre otras acciones, asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.

## **SUP-RAP-361/2017**

De lo expuesto se desprende que la norma constitucional donde se prevé la figura jurídica de asunción de funciones, solo vislumbra una posibilidad cuya concreción está sujeta a la actualización de determinadas condiciones que, en todo caso, corresponde al propio INE ponderar.

En efecto, en el citado precepto constitucional se establece que el INE podrá (mas no deberá) asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los OPL. Por tanto, dicha hipótesis normativa no conlleva para el INE una consecuencia necesaria, automática ni obligatoria de tener que aceptar las solicitudes de asunción de atribuciones que les sean formuladas por los OPL, como pretende el actor, toda vez que, como se constata del texto constitucional, la asunción de funciones es una medida excepcional y extraordinaria, reconocida como una atribución discrecional y de posible aplicación por parte del INE para casos previstos en la ley y sólo con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de su Consejo General.

Tampoco asiste razón al actor cuando sostiene que la autoridad responsable sustentó la negativa a ejercer la atribución de asunción en el hecho de que en 2017-2018 habrá elecciones concurrentes.

Lo anterior, como se expone a continuación, porque la responsable llevó a cabo un estudio exhaustivo de todos los argumentos expuestos por el IEPCG, de la opinión técnica

emitida por el UNICOM<sup>2</sup> y de otros motivos que estimó pertinentes -no controvertidos por el actor-, de cuyo análisis integral concluyó la improcedencia de la solicitud planteada.

De la revisión detallada de la resolución impugnada,<sup>3</sup> se observa que después de fijar el marco constitucional, legal y reglamentario aplicable al caso y de valorar todos los elementos jurídicos, fácticos y técnicos que se aportaron en el procedimiento especial de asunción, la autoridad responsable destacó, entre otros aspectos, lo siguiente:

*i)* Los motivos expuestos por el IEPCG para sustentar su solicitud consistieron sustancialmente en: la disminución de empresas que prestaban el servicio de desarrollo e implementación del PREP; la única empresa que había prestado el servicio al IEPCG no estaba en funciones; costos elevados del servicio; imposibilidad técnica y humana puesto que el IEPCG no contaba con la infraestructura tecnológica ni los recursos humanos para desarrollar directamente la implementación del PREP; experiencia recabada por el INE.

*ii)* Respecto a que no existen empresas que presten el servicio y que la empresa que lo prestó anteriormente no está en funciones, el IEPCG no aporta elementos para sustentar su dicho, como haber realizado gestiones o estudios para ubicar esas empresas o las razones por las que concluye que la

---

<sup>2</sup> Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE.

<sup>3</sup> Cuya copia certificada obra a fojas 088-125 del presente expediente.

## **SUP-RAP-361/2017**

empresa anterior no está en funcionamiento o no podría estarlo para el proceso electoral, o si ha solicitado algunas cotizaciones.

*iii)* El IEPCG cuenta con tiempo suficiente para contratar a un tercero o bien para implementar y operar un PREP propio, conforme a lo previsto en el artículo 268 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

*iv)* El IEPCG cuenta con recursos suficientes para implementar y desarrollar el PREP, propio o a través de un tercero, pues conforme al presupuesto de egresos aprobado, el presupuesto asignado al IEPCG conforme al decreto número 426 publicado en el Diario Oficial del Estado de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, asciende a \$256,586,500.00 (doscientos cincuenta y seis millones quinientos ochenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), en tanto que el costo del PREP de la elección local pasada que reporta el IEPCG fue de \$13,500,000.00 (trece millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), y la cantidad estimada que reporta la implementación de un PREP propio es de \$14,187,479.49 (catorce millones, ciento ochenta y siete mil, cuatrocientos setenta y nueve pesos, 49/100 M.N.), aunado a que el IEPCG tiene el deber de administrar y ajustar dicho monto presupuestal de tal modo que cubra los gastos inherentes a sus fines.

*v)* De lo anterior se desprende que la contratación de una

empresa o la implementación del PREP propio no difiere en grandes cantidades, por lo que el IEPCG puede optar válidamente por cualquiera de las dos opciones.

*vi)* La Consejera Presidenta del IEPCG reafirmó su disposición a participar en los términos señalados en la opinión técnica emitida por el UNICOM, en sentido de cubrir los gastos contemplados para la implementación del PREP.

*vii)* Sobre el argumento de no contar con personal suficiente y especializado para cumplir con las etapas básicas del PREP, de lo previsto en los artículos 48, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se desprendía que de la estructura orgánica y ocupacional del IEPCG, consultable en su página de internet, éste contaba con una Dirección General de Informática y Sistemas, con un área de Sistemas Estadísticos, aunado a que, si no contaba con personal especializado en seguridad de sistemas, esto podía ser contrarrestado por el IEPCG mediante la contratación de personal con experiencia en esas materias.

*viii)* Respecto a que el IEPCG no cuenta con personal con experiencia necesaria, el INE podría apoyar mediante asesoría u orientación en el mismo, conforme al artículo 354, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones, donde se establece que el INE puede proporcionar a los OPL asesoría técnica relativa a la implementación y operación del PREP.

## **SUP-RAP-361/2017**

*ix)* Ciertamente, el INE no cuenta con los elementos técnicos suficientes para atender la solicitud de asunción, pues la totalidad de sus recursos están enfocados a la preparación y desarrollo del Proceso Electoral Federal 2017-2018, concurrente con treinta procesos electorales locales, lo cual arroja un gran total de 3,417 (tres mil cuatrocientos diecisiete) cargos de elección popular; en el entendido de que al INE corresponde la rectoría del llamado Sistema Nacional Electoral, lo que implica la coordinación y complementación de actividades con las 32 juntas locales y 300 juntas distritales en todo el país, y en su caso la implementación de oficinas municipales.

*x)* En su informe, la UNICOM opinó que no era técnicamente posible la asunción parcial solicitada.

Por tanto, resulta evidente que la autoridad responsable expuso una diversidad de argumentos jurídicos, materiales y técnicos tendentes a motivar y fundamentar la negativa a asumir la implementación y desarrollo del PREP local solicitada por el IEPCG, razón por la cual carece de sustento el presente punto de agravio donde el actor se limita a sostener que dicha negativa se fincó únicamente en el hecho de que el INE tenía que atender el proceso electoral federal 2017-2018 y treinta elecciones locales concurrentes.

Lo anterior, en la inteligencia de que el actor tampoco ofrece argumentos ni medios de prueba tendentes a acreditar que, aún

en el supuesto de que el INE hubiese fincado su negativa sólo en este último evento (la concurrencia de la elección federal con treinta elecciones locales), tal circunstancia no era una razón suficiente para rechazar la asunción del PREP local solicitada por el IEPCG.

En otro aspecto, son inoperantes los agravios donde el actor aduce, por una parte, que el IEPCG solicitó la asunción parcial del PREP de manera fundada, motivada y con argumentos idóneos, y, por otra, que las razones expuestas por diversos Consejeros Electorales para justificar la improcedencia de la asunción no fueron sólidas ni convincentes.

Lo anterior, porque el actor se limita a referir los presuntos argumentos expuestos por el IEPCG y a transcribir las supuestas intervenciones de algunos Consejeros Electorales del INE, sin exponer ante esta Sala Superior por qué estima que tales razonamientos del IEPCG fundaron y motivaron de manera idónea y adecuada su solicitud, ni tampoco explica por qué, desde su punto de vista, las intervenciones de los Consejeros Electorales fueron insuficientes.

También resultan inoperantes los conceptos de violación donde el actor manifiesta centralmente que: a) la resolución impugnada resta trascendencia a la elección en el estado de Guerrero y no acredita que el INE tenga un compromiso institucional complejo con el proceso electoral federal 2017-2018; b) el INE tiene la atribución, la capacidad y los recursos

## **SUP-RAP-361/2017**

materiales y humanos para atender la función electoral solicitada sin afectar sus obligaciones institucionales, y c) el aspecto financiero de la asunción se resuelve con una partida presupuestal destinada para ello porque el IEPCG fue el único OPL que solicitó tal medida.

Lo inatendible de dichos planteamientos radica en que solo constituyen aseveraciones unilaterales e imprecisas, donde el actor no expone razonamientos suficientes y eficaces que las sustenten ni aporta elementos de convicción que las acrediten y justifiquen.

En efecto, el actor únicamente señala -en síntesis- que la resolución impugnada resta importancia a las elecciones del estado de Guerrero, que el INE sí tiene los recursos materiales y humanos para adoptar la asunción de funciones que le fue solicitada y que el asunto se resuelve con la implementación de una partida presupuestal; sin embargo, no se advierte que explicita las razones o los medios de prueba que sustenten tales afirmaciones, ni que éstas se enderecen a combatir los argumentos específicos que expuso la autoridad responsable al emitir el fallo cuestionado, por lo que solo representan manifestaciones subjetivas y genéricas que, por su propia índole, resultan insuficientes e ineficaces para controvertir el acto impugnado.

Por otro lado, se advierte que los planteamientos del recurrente se limitan a decir que se viola en su perjuicio los principios de

legalidad, certeza y objetividad, pero sin aportar mayores argumentos para justificar sus afirmaciones.

**B.** Por otra parte, son infundados los agravios atinentes a que la autoridad responsable inobservó el derecho de audiencia del IEPCG porque -según el actor- de la resolución impugnada no se advierte que la responsable hubiese agotado ese derecho, lo cual violenta los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues en el diverso artículo 121 de la LGIPE se establece que los casos de asunción se resolverán mediante procedimientos especiales que deberá instaurar la Secretaría Ejecutiva del INE, dentro de los cuales se emplazará al OPL para que comparezca en el procedimiento y pueda presentar pruebas o alegatos que considere convenientes.

El referido concepto de violación es infundado porque, de manera contraria a lo expuesto por el actor, del análisis de la resolución impugnada se advierte que, respecto a la solicitud de asunción parcial de funciones presentada por el IEPCG, la autoridad responsable sí abrió, tramitó y sustanció el respectivo procedimiento, dentro del cual notificó y dio vista al IEPCG con los elementos que obraban en el expediente para efectos de que manifestara lo que a su interés conviniera.

En efecto, este órgano jurisdiccional federal observa, de la copia certificada de la resolución controvertida, que en el

## **SUP-RAP-361/2017**

capítulo de Antecedentes de la misma<sup>4</sup> se precisan con detalle los siguientes actos:

1. Veintidós de mayo de dos mil diecisiete. Presentación del escrito de solicitud de asunción de funciones por parte de la Consejera Presidenta del IEPCG; en dicho apartado de la resolución impugnada, la autoridad responsable transcribió los argumentos contenidos tanto en el escrito de solicitud como en el acuerdo que en su oportunidad emitió el IEPCG para sustentar la misma.

2. Veintitrés de mayo. Acuerdo de radicación INE/SE/ASP-04/2017, donde el Secretario Ejecutivo del INE -entre otros aspectos- instruyó al Director Jurídico para que publicara la referida solicitud; notificación a los Consejeros del INE mediante oficio INE/DJ/DNYC/SC/12805/2017, y solicitud de publicación en la página de internet.

3. Veinticinco de mayo. Acuerdo de admisión INE/SE/ASP-04/2017, donde con fundamento en el artículo 121, párrafo 6, de la LGIPE, el Secretario Ejecutivo del INE admitió la solicitud y las pruebas aportadas; instruyó al Director Jurídico la sustanciación del procedimiento de asunción parcial con base en el Reglamento de Elecciones y ordenó se requiriera a la UNICOM para que emitiera una opinión técnica sobre la solicitud planteada.

---

<sup>4</sup> Páginas 2-9 de la resolución, correspondientes a fojas 089-096 del expediente.

4. Veintinueve de mayo. Notificación a la UNICOM y a la Consejera Presidenta del IEPCG de los acuerdos referidos.

5. Cinco de junio. Notificación al UNICOM del acuerdo donde se le otorgó ampliación del término para la rendición de informe.

6. Veintiuno de junio. El Secretario Ejecutivo del INE emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el informe técnico rendido por la UNICOM<sup>5</sup> y ordenó dar vista del mismo al IEPCG, a efecto de que, en términos del artículo 56, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones, manifestara lo que a su interés conviniera (acuerdo notificado al IEPCG el veintitrés de junio siguiente, conforme al respectivo acuse de recibo).

7. Treinta de junio. El INE recibió el oficio número 1170, de esa fecha, a través del cual la Consejera Presidenta del IEPCG, Marisela Reyes Reyes, manifestó estar enterada de la opinión técnica emitida por el UNICOM y reafirmó la disposición de participar en los términos y consideraciones establecidas, quedando a la espera del sentido que el INE manifestara en la resolución correspondiente.<sup>6</sup>

8. Cinco de julio. Acuerdo del Secretario Ejecutivo del INE por el que tuvo por desahogada la vista ordenada al IEPCG; declaró cerrada la instrucción y ordenó a la Dirección Jurídica la

---

<sup>5</sup> Como se precisó en párrafos precedentes, en dicho informe técnico la UNICOM concluyó que no era viable asumir la función de implementación y operación del PREP, solicitada por el IEPCG.

<sup>6</sup> Oficio, cuya copia certificada obra a fojas 136-137 del expediente.

## **SUP-RAP-361/2017**

elaboración del proyecto de resolución, conforme al artículo 57, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Elecciones.

De lo expuesto con antelación, resulta evidente que la autoridad responsable sí instruyó el respectivo procedimiento especial y sí notificó y dio vista al IEPCG con las actuaciones del caso y el informe técnico del UNICOM a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera, derecho que el IEPCG ejerció a través del oficio que emitió en su oportunidad su Consejera Presidenta, por lo que, se reitera, no asiste razón al actor cuando aduce que la autoridad responsable presumiblemente vulneró el derecho de audiencia previsto en el artículo 122 de la LGIPE al no dar oportunidad a los Consejeros Electorales del IEPCG de comparecer al procedimiento, exponer de viva voz los razonamientos de su solicitud, aportar pruebas y formular alegatos.

Al respecto, cabe precisar que las actuaciones realizadas por el INE con el IEPCG dentro del procedimiento especial de asunción parcial de atribuciones, se desahogaron por la vía jurídica e institucional, mediante sendas notificaciones y vistas oficiales sostenidas con la Consejera Presidenta del IEPCG, Marisela Reyes Reyes, en su calidad de representante del OPL, quien además, mediante acuerdo 018/SO/27-04-2017 de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, fue instruida por el Consejo General del IEPCG para presentar formalmente la solicitud de asunción parcial, conforme al artículo 123 de la LGIPE. Por tanto, dichas actuaciones, practicadas con la

Consejera Presidenta del IEPCG, gozan de plena validez y efectos jurídicos.

De ahí lo infundado del presente agravio.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el actor, procede confirmar, en la parte impugnada, la resolución INE/CG330/2017, emitida el veinte de julio de dos mil diecisiete por el INE.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la parte materia de impugnación, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**SUP-RAP-361/2017**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**